



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2014-00276	EJECUTIVO	ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ	DIEGO ALEXANDER GUTIERREZ SAENZ	12/03/2021	PONE EN CONOCIMIENTO
2	2020-00011	EJECUTIVO	GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO	LUIS FERNANDO ATEHORTUA Y OTRA	10/03/2021	ADMITE REFORMA
3	2020-00050	LIQUIDATORIO	ANGEL JOSE GRAJALES MARIN	ANA MONICA RUIZ BEDOYA	12/03/2021	REQUIERE PREVIO
4	2020-00061	LIQUIDATORIO	BLANCA ELISET RUIZ FLOREZ	ELKIN AUGUSTO JARAMILLO DEL RIO	12/03/2021	ORDENA EDICTO ACREEDORES
5	2020-00081	REGULACION VISITAS	JORGE MARIO HOYOS BUELVAS	CLARA SUAREZ URREGO	12/03/2021	NO ACCEDE ACLARACIÓN
6	2020-00143	EJECUTIVO	YURI CRISTINA SERNA GONZALEZ	HUGO WEIMAR HERRERA HOYOS	12/03/2021	TERMINA POR TRANSACCIÓN
7	2020-00207	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO	ALBA LUZ BEDOYA RAMÍREZ	CARLOS ANTONIO CARMONA RUBIO	12/03/2021	RECONOCE PERSONERIA Y SUSPENDE
8	2021-00002	DIVORCIO MUTUO ACUERDO	NATALIA NARANJO OSPINA Y DIEGO ANDRES ALARCON CASTRO		8/03/2021	CORRIGE PROVIDENCIA
9	2021-00013	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO	OSCAR GABRIEL BLANDON ROMAN	MONICA MARIA TABARES CASTAÑEDA	12/03/2021	ADMITE REFORMA
10	2021-00022	EJECUTIVO	CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ MOLINA	JULIAN DAVID OSORIO PEREZ	8/03/2021	PONE EN CONOCIMIENTO

11	2021-00043	DIVORCIO	Carlos Arturo García Cardona	Alba Milena Cardona Garzón	12/03/2021	ADMITE
12	2021-00045	LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA	CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ AGUDELO	MARIA VIRGINIA EWING ROJAS	12/03/2021	ADMITE
13	2021-00048	FILIACION	JUAN JOSE CASTAÑEDA BEDOYA	THOMAS VILLEGAS MONTOYA Y OTRO	12/03/2021	INCORPORA. TIENE EN CUENTA
14	2021-00058	FILIACION	JULIAN QUINTERO BUITRAGO	RAUL IVANY QUINTERO GARCIA	12/03/2021	RECHAZA
15	EXTRAPROCES O 001 DE 2021	SOLICITUD PRUEBA ANTICIPADA	ANGEL OMAR GUTIERREZ PERE		12/03/2021	RECHAZA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 17

[HOY, 16 DE MARZO DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 302
Radicado	05376318400120140027600
Proceso	Ejecutivo
Asunto	incorpora

Incorpórese el memorial allegado por la entidad Gestionar de Oriente S.A.S. en el que informa que no es posible dar aplicación a lo ordenado por este Despacho en cuanto al embargo de salarios del señor Diego Alexander Gutiérrez Sáenz, pues este no labora allí desde el 2 de diciembre de 2020.

Se pone en conocimiento de la parte demandante para los finales legales que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°17 hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daab0ade313b87d2023dc25eb274f895e6ec8255a81b3bd4056949b575843873**

Documento generado en 15/03/2021 07:51:01 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No.060
Radicado	0537631840012020-00011-00
Proceso	Ejecutivo por honorarios
Asunto	Admite reforma
Demandante	<i>Gabriel Jaime Jaramillo Builes</i>
Demandados	<i>Luis Fernando Atehortúa Gómez y Clara Alicia Castaño Serna</i>

I.ANTECEDENTES

Por auto del 22 de enero de 2021 este Despacho inadmitió la reforma de la demanda presentada por el Dr. *Gabriel Jaime Jaramillo Builes* y en contra de los señores *Luis Fernando Atehortúa Gómez y Clara Alicia Castaño Serna*, la cual a la fecha no sido notificada a los demandados en mención.

En memorial que antecede a este auto el apoderado de la parte demandante dice presentar escrito contentivo de reforma a la demanda en el cual se agrega el acápite de pretensiones, un valor de quinientos mil pesos (\$500.000) adicional a la pretensión inicial de la demanda.

Previo a resolver sobre la reforma a la demanda, el Juzgado hará las siguientes,

II.CONSIDERACIONES

Señala el Artículo 93 del C. G del P., que:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Ahora, de cara al caso concreto se tiene que la parte demandante con la reforma pretende adicionar la pretensión inicial, aumentándola en quinientos mil pesos (\$500.000) más, para que su pretensión se estime en un valor total de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por lo que dicha reforma se ajustaría al supuesto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

contemplado en el numeral primero del anterior canon reseñado y en consecuencia así será aceptada.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que lo requerido se ajusta al art. 363 del C.G. del P, el Juzgado accederá a lo solicitado, sin embargo de conformidad con el art. 430 del C.G.P., se modificará en cuanto a los valores referidos por intereses de mora y las fechas en que se causan los mismos, esto es, desde el 1 de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Consecuencia de lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda ejecutiva por honorarios presentada en causa propia por el abogado GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO.

SEGUNDO: consecuencia de lo anterior el mandamiento de pago quedará así:

-Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, en contra de **LUIS FERNANDO ATEHORTÚA GÓMEZ** por la suma de **Tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000)** que corresponde al 50% de los honorarios definitivos fijados por auto del 24 de septiembre de 2019 dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal con radicado 2017-00328 que está acumulado al proceso 2020-00011, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% desde el 1° de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

-Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de GABRIEL JAIME BUILES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

JARAMILLO, en contra de **CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA** por la suma de **Tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000)** que corresponde al 50% de los honorarios definitivos fijados por auto del 24 de septiembre de 2019 dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal con radicado 2017-00328 que está acumulado al proceso 2020-00011, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% desde el 1° de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia, el escrito de reforma junto con el auto del 21 de enero de 2020 y la demanda principal con sus anexos a los demandados en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f208ed0f867f02ad067c0d23f43765121cc383e2c49ac69d352fc2b1af3aea**

Documento generado en 15/03/2021 02:27:05 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 301
Radicado	0537631840012020-00050-00
Proceso	Liquidatorio
Asunto	Requiere art. 317

Incorpórese el memorial allegado por la parte demandante al que anexa copia del auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, en el que para la diligencia de secuestro del establecimiento denominado “Autoservicio LA Y”, subcomisiona al Inspector Municipal de Policía.

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Así las cosas, se requiere a la parte demandada para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f383e1154f6f54e7ecf820e07456a2bf4069fd5aa50c956e3ea317917ceb6f**

Documento generado en 15/03/2021 10:49:00 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 300
Radicado	0537631840012020-00061-00
Proceso	Liquidatorio
Asunto	Ordena emplazamiento en TYBA

Incorpórese el memorial allegado por la parte demandante en el que da cuenta del envío de la notificación a la parte demandada, la cual fue realizada debidamente en los términos del Decreto 806 de 2020.

Así pues, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Con respecto a dicho acto procesal, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente su artículo 10, señaló: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. De lo anterior se colige que el emplazamiento pasó a ser una carga del Despacho, por lo que se ordena que por Secretaría se realice el mismo a los acreedores de la sociedad conyugal de conformidad con el artículo en mención y así poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedd85cb4016a1fde434fd5562fe24f158c34dc3b46cf94a6b342fc16aed393c**

Documento generado en 15/03/2021 07:50:22 AM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	291
Proceso	Regulación de visitas
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 00081 00
Decisión	No aclara

Solicita la parte demandante que se aclare o adicione la providencia del 9 de febrero de 2021, en el sentido de indicarle a la demandada que las visitas que le haga el padre a su hija los primeros seis meses, se harán por fuera del domicilio de la menor.

Para resolver, reza el artículo 285 del C.G.P.,

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De conformidad con la norma en cita, ni la aclaración ni la adición en este asunto son procedentes, pues la solicitud no fue interpuesta dentro del término de ejecutoria del fallo, ya que fue allegada el 25 de febrero de 2021, es decir, de forma extemporánea.

Además, cabe precisar que el aspecto mencionado por el demandante se encuentra claramente resuelto en la providencia, y en esta no se menciona de ninguna manera que las visitas se harán bajo las condiciones descritas por el actor en el memorial que nos ocupa, por lo que no habría lugar a aclaración alguna ni mucho menos a adicionar un acuerdo conciliatorio por la voluntad de una sola de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

No aclarar la providencia del 9 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40adb50fe6a7f133b80f6da316ad02c298d022b3adc8032b482023592cef9a8a**
Documento generado en 15/03/2021 07:49:32 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.289
Radicado	0537631840012021-00002-00
Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Solicitantes	NATALIA NARANJO OSPINA Y DIEGO ANDRES ALARCON CASTRO
Asunto	Corrige providencia.

En escrito que antecede, el apoderado de los interesados en el asunto de la referencia allega solicitud de corrección de la sentencia del 16 de febrero de 2021 que declaró el divorcio por mutuo acuerdo de los convocados NATALIA NARANJO OSPINA Y DIEGO ANDRES ALARCON CASTRO, toda vez que hubo un error por cambio de palabras en tanto se indicó que el matrimonio fue celebrado de manera civil el día 06 de septiembre de 2005 en la notaria primera de Rionegro, sin embargo, revisado el Registro civil de matrimonio se evidencia que el mismo se celebró el día 19 de abril de 2008 en la Basílica Nuestra Señora del Carmen de la Ceja, Antioquia.

Al respecto tenemos que el artículo 286 del C. G del P señala que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el art. 286 del C. G del P., se corrige el numeral primero de la sentencia del 16 de febrero de 2021, cuyo aparte resolutivo quedará así:

“PRIMERO. Decretar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que por mutuo acuerdo han solicitado los señores NATALIA NARANJO OSPINA identificada con C.C. 1.040.030.919 y DIEGO ANDRES ALARCON CASTRO identificada con C.C. 15.386.497, celebrado el 19 de abril de 2008 en la Basílica Nuestra Señora del Carmen de la Ceja, Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia”.

En todo lo demás se deja incólume la providencia de citas.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2562ea718dccd55aa51ebaff2fa5d323bbf418a9d6a632a962f3cf511eca4968**
Documento generado en 15/03/2021 07:57:44 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No.297
Radicado	0537631840012021-00013-00
Proceso	Verbal
Asunto	Admite reforma
Demandantes	OSCAR GABRIEL BLANDON ROMAN
Causante	MONICA MARIA TABARES CASTAÑEDA

I.ANTECEDENTES

Por auto del 21 de enero de 2021 este Despacho admitió la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentado por OSCAR GABRIEL BLANDON ROMAN y en contra de MONICA MARIA TABARES CASTAÑEDA, la cual a la fecha no ha sido notificada a la demandada en mención.

En memorial que antecede a este auto la apoderada de la parte demandante dice presentar escrito contentivo de reforma a la demanda en el cual se modifica el hecho cuarto de la demanda principal y allega la reforma en mención incorporada en un solo escrito.

Previo a resolver sobre la reforma a la demanda, el Juzgado hará las siguientes,

II.CONSIDERACIONES

Señala el Artículo 93 del C. G del P., que:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Ahora, de cara al caso concreto se tiene que la parte demandante con la reforma pretende modificar el contenido del hecho cuarto de la demanda principal, por lo que dicha reforma se ajustaría al supuesto contemplado en el numeral primero del anterior canon reseñado y en consecuencia así será aceptada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Consecuencia de lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la reforma a la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso presentada a través de apoderada por OSCAR GABRIEL BLANDON ROMAN y en contra de MONICA MARIA TABARES CASTAÑEDA,

SEGUNDO: notificar esta providencia, el escrito de reforma junto con el auto admisorio del 21 de enero de 2021 y la demanda principal a la demandada.

NOTIFIQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 16 hoy 16 de marzo
de 2021 , las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e2593d6391ef03666fc90d35face7d779b7fafa3130a308d4ec58059d4ab6**
Documento generado en 11/03/2021 02:45:12 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	258
Proceso	Ejecutivo Por alimentos
Radicado	No. 05376 31 84 001 2021-00022-00
Demandante	CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ MOLINA
Demandada	JULIAN DAVID OSORIO PÉREZ
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro al oficio nro. 77 del 12 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados electrónicos N°17
hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b379b182d097708ecb6fe192081e8670577b76d3ef20bcb7c90f0b67140c062f**

Documento generado en 15/03/2021 07:57:08 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMISORIO	0304
PROCESO	Verbal - Divorcio
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00043-00
DEMANDANTE	Carlos Arturo García Cardona
DEMANDADO	Alba Milena Cardona Garzón

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de divorcio instaurada a través de apoderado por Carlos Arturo García Cardona y en contra de Alba Milena Cardona Garzón.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

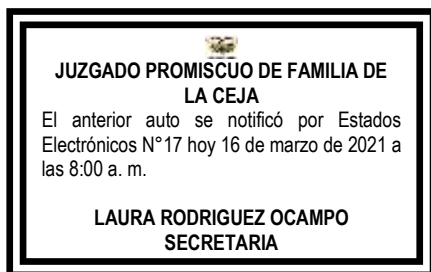
TERCERO: de la forma indicada en los numerales 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la demandada, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, póngase en conocimiento de la Comisaría de Familia de esta localidad, el presente proceso, para que actúe en defensa de la Institución Familiar y en virtud de lo dispuesto en el artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Con base en el numeral 1 del art. 598 del C. G del P, se ordena el embargo del bien inmueble identificado con M.I 017-25150 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO RIOS LOPEZ, con T.P. 291.664 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8966c113936e6e09bc5b1a2fce0eee43714e88116d4e247752be8ae8b4ee9058**

Documento generado en 15/03/2021 07:47:15 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 303
Radicado	053763184001 2021 00045 00
Proceso	Verbal sumario
Asunto	admite

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda ahora reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 390 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de levantamiento de la afectación vivienda familiar, instaurada por el señor Carlos Andrés Velásquez Agudelo en contra de la señora Maria Virginia Ewing Rojas, a la cual se le imprimirá el trámite previsto en el art. 390 y ss. del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en oportunidad serán apreciadas en su valor legal.

TERCERO: En atención a que el demandante asegura desconocer el paradero de la señora Maria Virginia Ewing Rojas, de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dispone el emplazamiento de la misma, el cual se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Luis Felipe Jaramillo Mesa, portador de la T.P. 222.629 del C. S de la J., para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18db16297bb51ec8a18cd5cebf3ec8be41fd26af9e8abee9398ed36161996b0**
Documento generado en 15/03/2021 07:46:17 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.296
Radicado	05376318400122021-00048-00
Proceso	Impugnación- filiación

Respecto a la notificación remitida a la parte demandada, se tiene que la misma se tendrá en cuenta por cumplir los requisitos del art.8 del Decreto 806 de 2020. Vencido el término de traslado se continuará con el trámite.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°16 hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a. m

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fe8e06c8d32db13c70eada2b4689c4ac5784c80ff221a06261040b85c40d31**

Documento generado en 11/03/2021 02:44:29 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.62
Radicado	0537631840012021-00058-00
Proceso	Verbal- filiación-
Asunto	Rechaza

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la presentación de la demanda de impugnación de la paternidad presentada por el señor JULIAN QUINTERO BUITRAGO a través de apoderado.

2.ANTECEDENTES

En la demanda de la referencia , se dice que el demandante mayor de edad y domiciliado en el municipio de la Ceja Antioquia, pretende que se declare no ser hijo del señor RAUL IVANY QUINTERO GARCIA, domiciliado en el municipio de Fredonia.

3.CONSIDERACIONES

Sobre el factor de competencia territorial de los procesos de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD cuando el **DEMANDANTE O DEMANDADO ES MENOR DE EDAD** dispone el inciso segundo del numeral 2 del art.28 del C. G del P. que: “ En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**”

Ahora, teniendo en cuenta que en el caso concreto el demandante, es decir el señor JULIAN QUINTERO BUITRAGO, no es menor de edad, no posible aplicar la norma que se acaba de transcribir y por el contrario hay que remitirse a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 28 del C. G del P., que señala que: *“ 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

En consecuencia, siendo el proceso de impugnación de la paternidad, un proceso contencioso, debe aplicarse la regla general de competencia territorial consagrada en el numeral 1 ya referido, por lo que se advierte diáfano como el asunto que presenta el interesado corresponde su conocimiento al Juez Promiscuo de Familia de Fredonia, Antioquia por ser el domicilio del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda de impugnación de la paternidad presentada por JULIAN QUINTERO BUITRAGO y en contra de RAUL IVANY QUINTERO GARCIA.

SEGUNDO: de conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir el expediente digital al Juez Promiscuo de Familia de Fredonia, Antioquia, con todos los anexos presentados.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5697c057c928b3780557516be6634941d9e4c4426a32ec06aa67e9c1a7ca2ca9**

Documento generado en 11/03/2021 02:43:45 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 61
Radicado	Extraproceso nro.001 de 2021
Proceso	Solicitud de prueba anticipada
Asunto	Rechaza

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la solicitud de prueba extraprocesal elevada por el señor ANGEL OMAR GUTIERREZ PEREZ, a través de apoderada.

2.ANTECEDENTES

En la solicitud de la referencia se expone que:

“por medio del presente escrito solicito a usted se sirva de oficio solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de La Ceja – Antioquia, certificado en el que se indique el número de cédula de ciudadanía de la señora TERESA DE JESUS CASTRO LOPEZ.

Esta prueba tiene por objeto determinar el número de cédula de la señora TERESA DE JESUS CASTRO LOPEZ, para proceder con el registro de matrimonio de los señores ANGEL OMAR GUTIERREZ PEREZ y TERESA DE JESUS CASTRO LOPEZ, matrimonio católico celebrado el 24 de septiembre de 1973, como consta en la partida de Matrimonio expedida por la Arquidiócesis de Medellín Jesús Nazareno – Centro, la cual aporto a la presente solicitud.

Lo anterior, toda vez que es necesario aportar el registro civil de matrimonio al proceso de divorcio contencioso que pretende adelantar mi poderdante, teniendo en cuenta que ambos cónyuges están separados de cuerpos hace más de 30 años, sin comunicación alguna.

Es indispensable la práctica de la prueba en cuestión, toda vez que dicha información es confidencial y solo puede ser solicitada por autoridad competente.”

3.CONSIDERACIONES

Sobre el factor de competencia de las pruebas extraprocesales, es menester remitirse a lo dispuesto por los art. 18 y 20 del C. G del P., así:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”.

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una prueba extraprocesal la cual asignó competencia privativa a la especialidad CIVIL,” sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”, el Despacho rechazará la solicitud de citas y de conformidad con el art. 90 del C.G del P., ordenará su remisión a los jueces promiscuos municipales de La Ceja (reparto)

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la solicitud de prueba extraprocesal presentada por ANGEL OMAR GUTIERREZ PEREZ.

SEGUNDO: de conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir los archivos digitales a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja (REPARTO) .

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c857d95da9372e59aecb9596adf7975f80277d1f10c1dad1131d5135a6d401d**

Documento generado en 11/03/2021 02:42:57 PM